

Rogelio Naves

LA MAQUINISTA TERRESTRE

Sociedad de Socorros y Retiros
de Maquinistas y Fogoneros
de los Ferrocarriles de España

Declarada benéfica por R. O. de 29 de
Septiembre de 1923

DOMICILIO SOCIAL:
Independencia, 3
LEÓN



1955
IMPRESA MODERNA
LEÓN



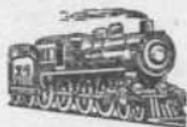
J+
Cok

LA MAQUINISTA TERRESTRE

Sociedad de Socorros y Retiros
de Maquinistas y Fogoneros
de los Ferrocarriles de España

Declarada benéfica por R. O. de 29 de
Septiembre de 1923

DOMICILIO SOCIAL:
Independencia, 3
LEÓN



1955
IMPRESA MODERNA
LEÓN

+ 1133735
C.

LA MAQUINISTA TERRESTRE

Sociedad de Sacos y Relinos
de las Maquinistas y Fogoneros
de los Ferrocarriles de España

Boletín de la Sociedad de Sacos y Relinos
de los Maquinistas y Fogoneros de España
Número de 1923

DOMICILIO SOCIAL:
Indicaciones, 3
L O N



1923
L O N

LA MAQUINISTA TERRESTRE

SOCIEDAD DE SOCORROS Y RETIROS DE MAQUINISTAS
Y FOGONEROS DE LOS FERROCARRILES DE ESPAÑA

Declarada benéfica por R. O. de 29 de Septiembre 1923

Domicilio social: Independencia, 3 - LEON

REGLAMENTO

Esta Sociedad tiene por objeto crear un capital destinado a jubilaciones, defunciones, inutilidades, enfermedades y cesantías mediante la cuota mensual de veinte pesetas y en la medida que se indicará en el presente Reglamento.

También tiene por objeto destinar sus fondos al socorro de accidentes ferroviarios ocurridos a los maquinistas o fogoneros que, aun cuando no sean socios de esta entidad, carezcan de recursos concediéndose este socorro en la proporción que consientan los medios sociales y acuerdos de la Junta general.

CAPITULO I

ARTICULO PRIMERO. Los socios cooperadores de esta benéfica obra, obtendrán, si la situación económica lo permite, los derechos siguientes: Socorrerles en caso de enfermedad; concederles jubilación, bien sea por inutilidad física u ordinaria y protegerles en caso de cesantía, así como las familias en caso de defunción, en la forma y medida indicadas en el presente Reglamento.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio y centro en León. En cada Depósito o Reserva donde haya más de quince socios, se formará una Sucursal y donde no hubiere ese número se nombrará un Delegado, que se entenderá con la Central Directiva en los asuntos concernientes a la Sociedad.

Art. 3.º Esta Sociedad será dirigida y regentada por una Junta Directiva, cuyos cargos serán honoríficos y gratuitos. Esta Junta será la Central residente en León.

Art. 4.º Esta Sociedad no podrá disolverse sino en caso de órdenes superiores gubernativas, mientras haya cincuenta socios que quieran continuarla.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia, esta

Sociedad llegará a disolverse, los fondos existentes pasarán a engrosar el capital del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios.

CAPITULO II

Admisión de socios

Art. 6.º Tendrán derecho al ingreso en la Sociedad todos los maquinistas y fogoneros de los ferrocarriles de España, tanto de tracción de vapor como eléctrica y térmica.

También tendrán opción al ingreso los oficialmente autorizados para desempeñar estos cargos así como los que aun cuando no autorizados oficialmente y sean fijos en la Compañía, practiquen servicio en funciones de maquinistas o fogoneros.

Art. 7.º Para poder ingresar en la Sociedad, no podrá exceder el socio de 30 años de edad. Sin embargo, se amplía la edad de ingreso hasta los 35 años; pero téngase en cuenta que el solicitante que excediese de la edad primeramente indicada, pagará en concepto de ingreso todas las mensualidades que existieran entre la edad declarada y los 30 años que se estipulan y un recargo de 200 pesetas por cada año de exceso (según acuerdo de la Asamblea de Represen-

tantes celebrada en León los días 15 y 16 de Septiembre de 1952, no entrando a percibir beneficio alguno de la Sociedad mientras no haya liquidado todos estos atrasos.

Art. 8.º Al solicitar el ingreso se precisa presentar una instancia, firmada por el interesado y por tres socios que garanticen su estado de salud y moralidad, los cuales se harán acreedores al castigo que la Junta Directiva estime conveniente siempre que, a sabiendas, hayan ocultado o falseado si el solicitante está incapacitado para pertenecer a la Sociedad. El solicitante indicará en la instancia su fecha de nacimiento, lugar del mismo, estado, compañía a que pertenece y cargo que desempeña. El que falsee la edad o que después de admitido se descubriera no había reunido las condiciones prescritas en el presente Reglamento para haber ingresado, será dado de baja en la Sociedad, sin que tenga derecho a reclamar ningún beneficio de la misma, ni a la devolución de las cuotas que hubiese pagado.

Art. 9.º Es potestativo de la Junta Directiva admitir a los solicitantes, siendo preciso presentar cuantos datos y documentos sean pedidos por la misma.

Art. 10. El socio que dejara de ejercer el cargo de maquinista o fogonero podrá continuar en la Sociedad siempre que siga pagando su correspondiente cuota mensual, quedando sujeto en caso de enfermedad o accidente a las siguientes condiciones:

1.^a Si el socio vive donde existe Sucursal o próximo a ella, la Directiva de la misma informará a la Junta Central de la justificación de la baja por enfermo. 2.^a los que vivan en un punto donde no haya Sucursal o que no esté próximo a ésta, deberá enviar un certificado médico que justifique su enfermedad. 3.^a En ambos casos, la Central Directiva está autorizada a conceder o negar socorro, según los informes que reciba.

Art. 11. Sólo habrá una clase de socio que pagará la cuota mensual de veinte pesetas.

Igualmente pagará la cuota de cinco pesetas para atenciones de socorro especial, siempre que la Junta Directiva lo estime preciso.

CAPITULO III

Socios pasivos

Art. 12. Será considerado como socio pasivo el que solicitare por medio de escrito la

suspensión de pago por tiempo indeterminado que no excederá de un año de su cuota mensual.

Todo socio que se dé de baja en la Sociedad, al solicitar su nuevo ingreso tendrá que abonar las mensualidades desde que dejó de ser socio hasta la fecha de su reingreso, no teniendo derecho a socorro alguno hasta no estar al corriente de sus cuotas.

Art. 13. La Junta Central estudiará si es justificada la petición, haciendo saber al interesado por escrito si es aceptada o no. En caso afirmativo nunca excederá de un año.

Art. 14. Transcurrido el tiempo concedido será imprescindible, para continuar como socio activo, satisfacer todas las mensualidades que dejare de abonar el socio durante el tiempo que estuvo en situación de pasivo.

Art. 15. Todo socio llamado al servicio militar será considerado como pasivo durante su permanencia en filas. A su regreso, solicitará en carta o instancia dirigida al Presidente, su readmisión, con la presentación de un certificado facultativo que acredite no padecer enfermedad alguna.

Concedida ésta, volverá a ocupar el número de orden y antigüedad que tenía antes de ir al servicio.

Art. 16. El socio que se encontrase en situación de pasivo no tendrá derecho a ningún socorro ni a beneficio alguno de la Sociedad.

CAPITULO IV

Enfermedades y socorros

Art. 17. Tendrá opción al socorro por enfermo todo asociado que, por causas ajenas a su voluntad, contrajera una enfermedad, quedando exceptuadas de socorro las producidas en riñas y las adquiridas por enfermedades venéreas.

También tendrán opción a este socorro, todo socio que, al ser herido en accidente diera conocimiento al Presidente de su Sucursal de lo ocurrido y solicitar la baja por enfermo.

Art. 18. En caso de enfermedad a que se refiere el art. 17, disfrutarán los socios el socorro de **veinte** pesetas diarias a contar de los noventa y un días de baja en la Sociedad, hasta transcurridos un año en que dejaran de percibir este socorro y pasaran a ser socios pensionistas, abonándose dicha pensión, según los años que lleve de asociado.

Todo socio que solicite licencia en la Compañía para someterse a tratamiento por enfermedad, será considerado como socio enfermo y tendrá los mismos beneficios que los señalados en el párrafo anterior.

Art. 19. Los heridos en servicio percibirán el socorro de **siete** pesetas cincuenta céntimos diarias a contar de los noventa y un días de haber presentado la baja en la Sociedad.

Si en este caso la Compañía les retirase todo el sueldo, percibirán el socorro de **veinte** pesetas diarias hasta cumplir un año de baja en la Sociedad, pasando después de este tiempo a ser socio pensionista, abonándose la pensión, según los años que lleve de asociado.

Art. 20. Estos socorros se concederán al socio mientras no esté incapacitado para el trabajo, pues tan pronto se reconozca su inutilidad, se le retirará el socorro para concederle o asignarle la pensión.

Art. 21. Todo socio enfermo o herido queda sujeto a los reconocimientos que interese la Sociedad, siendo atendidos los informes que los facultativos suministren sobre la verdadera causa de la enfermedad. Los gastos serán entonces por cuenta de la Sociedad.

Art. 22. el socio enfermo o herido que no comunique por escrito a su respectivo Presidente la baja en la Sociedad, no tendrá ningún derecho a los socorros antes señalados, exceptuando los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

El socio que disfrutando socorro por enfermo necesitase ausentarse de la localidad donde resida, tiene obligación de comunicarlo a su Presidente, pues de no hacerlo así, perderá el derecho a este socorro.

Art. 23. Si algún socio enfermase o sufriese alguna lesión en accidente antes de cumplir 6 meses desde la fecha en que fué admitido como socio en la Junta Central, no tendrá derecho a ningún socorro y queda obligado a presentar, cuando se restablezca, un certificado facultativo que exprese la enfermedad padecida. Si queda inútil de su enfermedad tampoco tendrá derecho a jubilación.

Si después de transcurrido cierto período de tiempo desde la fecha de la presentación del certificado facultativo, volviese a caer enfermo, la Junta Directiva queda facultada para ordenar un reconocimiento médico que compruebe que la enfermedad que padece es la

contraída antes de tener los derechos a socorro. En caso afirmativo no tienen ningún derecho a éste.

Art. 24. El socio que disfrutando del socorro por enfermo o herido fuese encontrado en establecimientos de bebidas o espectáculos públicos cerrados, pierde el derecho al socorro el mismo día en que se dé cuenta de esta falta, cuya denuncia será comunicada por escrito por el socio que lo formule, dirigida al Presidente o individuos de la Junta Local.

El socio que encontrando a otro asociado en las condiciones antedichas y no lo denuncie a la Junta local, se le impondrá la multa de diez pesetas mensuales durante un año.

El socio enfermo o herido que se encuentre fuera de su domicilio después de las 22 horas, pierde el derecho al socorro que pudiera corresponderle.

CAPITULO V

Inutilidad y jubilación

Art. 25. Se considerará como socio inútil a todo el que quede incapacitado para el servicio, tanto por enfermedad como por accidente.

No tendrá derecho a la pensión si no lleva en la Sociedad seis meses cumplidos desde la fecha que fué dado de alta como socio por la Junta Central.

Art. 26.—Reconocida la inutilidad, el socio interesado disfrutará de la pensión mensual, según el número de años de asociado que se ajustará de la siguiente forma, según acuerdo tomado en la Asamblea de Representantes celebrada en León, el día 20 de Septiembre de 1954:

De uno a veinte años... . . . 200 Ptas.

De veinte a treinta años... . . 225 »

De treinta años en adelante 250 »

A la jubilación de un socio, cualquiera que sea la causa que la motive, se entregará en concepto de socorro una cantidad equivalente a **una** peseta por socio en activo.

Para sufragar este socorro se creará un fondo, mediante el descuento de **cinco** pesetas en cada uno de los meses de Junio, Julio, Noviembre y Diciembre de cada año, facultando a la Junta Directiva Central para el aumento de la misma si fuese necesario para la reposición del citado fondo.

Este socorro entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1956.

Art. 27. A todo socio que cobre pensión, tanto por inutilidad como por jubilación ordinaria, se le considerará como socio pensionista.

Art. 28. Para tener derecho a la jubilación no prevista en el artículo anterior; o sea la que motiva la jubilación por edad u ordinaria, es imprescindible que el socio haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, y haya sido jubilado por la empresa donde prestaba sus servicios. Los socios que no perteneciesen a ninguna empresa, necesitan haber cumplido también los cincuenta y cinco años, a cuya edad tienen derecho a serles concedida esta pensión. Al ser jubilados, disfrutarán la misma pensión mensual que la señalada para la inutilidad física.

Art. 29. Los socios jubilados tendrán derecho para ejercer el cargo de empleados de la Sociedad, serán preferidos para ello, siempre que la Junta Central lo estime conveniente y que el solicitante reúna las debidas condiciones para desempeñarlo.

CAPITULO VI

Defunción de los socios

Art. 30. Todo socio que llevase perteneciendo a la Sociedad seis meses, hasta los cinco años, caso de defunción, sus herederos cobrarán un socorro de mil pesetas; transcurridos los cinco años, el socorro a que tienen derecho sus herederos será de mil quinientas pesetas.

Si falleciese después de los 55 años de edad y se encontrase aún en activo, se abonará a sus herederos dos mil pesetas.

Además de los socorros establecidos en este artículo, al fallecimiento de un socio se abonará a sus herederos una peseta por socio que esté en activo.

Art. 31. Es obligación de los herederos forzosos presentar los siguientes documentos: La viuda, su partida de casamiento y las de nacimiento y defunción del socio. Los hijos, la partida de nacimiento de ellos, la de nacimiento del padre y las de nacimiento y defunción del padre y la madre.

Los padres, su partida de casamiento y las de nacimiento y defunción del socio. Todos

estos documentos serán del Registro civil, excepto los correspondientes a fecha anterior al mes de Junio de 1870.

Art. 32. Son considerados herederos forzosos: 1.º La viuda e hijos, bien sean legítimos o naturales. A falta de estos herederos forzosos, lo serán los padres del socio fallecido.

Art. 33. Cuando el socio no tenga herederos forzosos, disfrutará el socorro por defunción la persona a favor de quien haya testado, la cual deberá presentar los documentos que la Junta Central exija para acreditar su identidad. Si no testase, queda a beneficio de la Sociedad.

Art. 34. Si del fallecimiento del socio quedasen huérfanos menores de edad, se nombrará un consejo de familia al cual se hará entrega de la cantidad correspondiente, encargándose el referido consejo de su administración y eliminándose la Sociedad de todo cuanto a los mismos pudiera ocurrir.

Art. 35. Cuando se presenten dos o más herederos y se suscite litigio judicial, la Sociedad procederá a depositar la cantidad que corresponda, quedando eliminada de intervenir en el mismo, siendo únicamente de competencia

de los Tribunales sancionar quién de los litigantes es el verdadero heredero.

Art. 36. Si al fallecimiento del socio, la viuda se hallase separada judicialmente, ésta no tendrá derecho alguno a los beneficios de la Sociedad.

Art. 37. Al fallecimiento de un socio jubilado los herederos no tienen derecho a ningún socorro por defunción ni a ningún otro, si el socio hubiera percibido ya como pensión la cantidad que a su fallecimiento le correspondiera. Si la pensión disfrutada no llegase a la indicada cantidad, se pagará a los herederos la diferencia que en su favor resulte. No obstante, siempre cobrarán los herederos la cantidad de 500 pesetas.

Lo mismo que en el artículo 30, al fallecimiento de un socio se incrementará el socorro con una peseta más por socio que esté en activo.

Todas las reclamaciones que hayan de hacerse a la Sociedad, dejarán de surtir efecto, transcurrido el plazo de UN AÑO Y UN DIA, contados a partir de la fecha en que se produzca el hecho que la motiva, según acuerdo tomado en la Asamblea de Representantes celebrada los días 15 y 16 de Septiembre de 1952.

CAPITULO VII

Cesantias

Art. 38. Al ser despedido de la Compañía un socio, demostrado a juicio de la Junta Central que el despido ha sido injusto, se le considerará como socio cesante. Desde luego no tendrá derecho a este socorro el socio cuyo despido lo hayan motivado asuntos políticos, sociales, (huelgas), etc. La cuantía del socorro será de tres pesetas diarias durante dos meses y dos pesetas diarias durante otros dos. Si sigue pagando su cuota será entonces considerado socio activo.

Para dar cumplimiento a este artículo es necesario que todo socio al quedar cesante dé cuenta inmediata a su Sucursal respectiva, ésta lo haga a la Central, la que a su vez lo comunicará a todas las demás Sucursales.

CAPITULO VIII

Medidas disciplinarias

Art. 39. Con el fin de que la marcha de la Sociedad se observe con la regularidad debida,

se establecerán castigos, que consistirán en lo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 40. Se impondrá el castigo de diez pesetas de multa:

1.º Por falta de pago en las mensualidades y por falta de asistencia a las Juntas.

2.º Y por no cumplir el artículo 24 del Reglamento.

Será separado de la Sociedad.

1.º Todo socio que, a pesar de haber sido apercibido por las causas señaladas anteriormente, reincida por las mismas.

2.º El que difamara la conducta de algún miembro de la Sociedad en el desempeño de sus funciones, y al ser requerido, no pudiera comprobar la exactitud de sus manifestaciones.

3.º El que atentase contra la buena marcha de la Sociedad y demandase a ésta ante los Tribunales si no tuviese razón para ello.

4.º Al fallecimiento de un socio que haya sido baja en la Sociedad, con posterioridad a los dos años de adquisición de los derechos como socio, se abonará a los beneficiarios una cuota de auxilio equivalente al producto de la cuota media de ingresos totales por socios, rebajados en el veinte por ciento multiplicado

por los años o fracciones de año en que perteneció a la Sociedad, más los intereses del tres por ciento compuesto de dicha cantidad durante el tiempo comprendido entre la fecha de la baja y la del fallecimiento.

5.º La cantidad a que ascenderá el auxilio reducido anteriormente citado, se comunicará al interesado en el momento de notificarle la aceptación de su baja, debiendo aquél firmar el enterado y conforme de dicha notificación, que se archivará unido al expediente en la Sociedad.

6.º La entrega de la cuota de auxilio cancela toda responsabilidad para con la Sociedad; pero sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento sobre el régimen de Mutualidad y Montepios del 26 de Mayo de 1943 (B. O. 161 de fecha 10 de Junio de 1943), que dice así:

«Corresponderá a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso, que surjan entre los asociados y la Sociedad o entre las entidades sometidas a las normas del presente Reglamento, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carác-

ter patrimonial, y cuando previamente se hayan agotado los procedimientos estatutarios, así como los de conciliación y arbitraje en el caso de que pertenezca a una Sociedad».

CAPITULO IX

De la Junta Central

Art. 41. La Junta Central Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario, cuatro Vocales y dos Vocales Visitadores, y un Representante.

Art. 42. Las sesiones de la Junta Central se celebrarán en León, siendo obligación de todos los que la forman asistir a las mismas, de no impedirlo causa justificada.

Art. 43. La Junta Central se reunirá tantas veces como lo precisen los asuntos que hayan de resolverse por la misma.

Art. 44. En el caso de que en una votación de la Junta Central Directiva resultase empate, el voto del Presidente valdrá dos.

Art. 45. La Junta Central podrá nombrar, con carácter temporal, cuantas comisiones fue-

sen necesarias para el buen orden de los trabajos.

Art. 46. La Junta Central convocará a Junta general de Asociados ordinaria dos veces al año: la primera tendrá lugar en la primera quincena del mes de Enero y la segunda en la primera quincena del mes de Julio, en las que se dará cuenta de los ingresos y gastos habidos en los respectivos ejercicios y se procederá a la elección de cargos cuando corresponda.

La Junta Central convocará también a la Asamblea de Representantes cuando lo crea conveniente; pero siempre reservándose el derecho de que cualquier Sucursal pueda hacer una inspección sin previo aviso a la Central, con el fin de ver cómo marchan los asuntos de la Sociedad. Caso de hacer alguna visita por las Sucursales, los gastos que se originen por dicho motivo serán de cuenta de los socios de la Sucursal que la motivó, cuyo pago lo harán los mismos a prorrato:

CAPITULO X

De las Juntas generales

Art. 47. Para la celebración de las Juntas

generales ordinarias se convocará al personal asociado por medio del aviso inserto en el Boletín expresando el objeto de la convocatoria, día, hora y local donde haya de celebrarse.

Se publicará, por lo menos, un mes antes del fijado para la reunión, excepto en casos urgentes en que la convocatoria se hará por escrito.

Art. 48. Serán Juntas generales ordinarias las dos señaladas en el artículo 46.

Serán extraordinarias todas las demás a que convoque la Central y las que pidan veinte socios, por lo menos, en instancia dirigida al Presidente, firmada por ellos, y en la que se indicará el motivo de la Junta. De todas se levantará la correspondiente acta.

Art. 49. A la hora de la citación, se constituirá la mesa por la Junta Directiva y por los representantes de líneas varias. Una vez constituida la mesa y abierta la sesión por el Presidente o quien le reemplace, se leerá el acta anterior, entrándose, después de aprobada ésta en el orden del día.

Art. 50. Terminado el orden del día, el Presidente autorizará en las Juntas ordinarias, la presentación de proposiciones y podrá todo

asociado hacer las preguntas que estime convenientes referentes a la gestión social.

Art. 51. Toda proposición que se presente irá firmada por tres socios, por lo menos; y después del orden del día, se dará lectura a la misma por el Secretario concediendo la palabra acto seguido a uno de los firmantes para apoyarla.

Si algún asociado pidiese la palabra en contra de la proposición, le será concedida. A continuación, el Presidente preguntará si se toma o no en consideración. En caso afirmativo, pasará a la Directiva para su publicación en el Boletín, debiendo figurar en el orden del día de la Junta general próxima para su discusión y aprobación definitiva.

Toda proposición presentada por socios de las Sucursales, antes de recaer acuerdo en la Junta general, se publicará en el Boletín después de presentada a dicha Junta, figurando en el orden del día de la general próxima.

Art. 52. A pesar de lo prescrito en los artículos anteriores, podrá prescindirse de la tramitación expresada en el artículo 50 y discutirse y votarse seguidamente una proposición,

si reconocida su urgencia en la Junta general, lo estimara ésta oportuno.

Toda pregunta que se haga será contestada en el acto por los individuos a quien fuera dirigida, sin que sobre ella pueda suscitarse discusión alguna más que entre los interpelados y los interpelantes.

Art. 53. Toda enmienda que se presente a un dictamen o proposición, se discutirá en el acto. De ser aprobada, se reformará el dictamen o proposición con arreglo a la enmienda presentada. Estas deberán presentarse al constituirse la mesa para señalar la discusión del punto a que se refiera.

Art. 54. Para la discusión de los asuntos señalados en el orden del día, se concederán dos turnos en pro y dos en contra. Después se concederán otros dos en el propio orden para la rectificación. Terminada ésta, se considerará suficientemente discutido el asunto y se procederá a su votación.

Sin embargo, si la importancia del asunto lo exigiera, podrá ampliarse la discusión concediendo uno o dos turnos más, y las consiguientes rectificaciones.

Art. 55. Sin perjuicio de los turnos regla-

mentarios, cualquier socio podrá hacer uso de la palabra para cuestiones de orden. Se pedirá la palabra en este sentido solamente para llamar la atención de la Junta sobre lo que está previsto en el Reglamento o de acuerdos vigentes acerca de la materia que se discute. También podrá hablar por una sola vez para contestar a alusiones el socio que hubiese sido objeto de ellas, si a juicio de la mesa existieran tales alusiones.

Art. 56. Los individuos de la Directiva que se vean precisados a intervenir en las discusiones, no consumirán turno.

Art. 57. El Presidente de la mesa concederá o negará la palabra, según proceda. Encauzará los debates, cuidando de que los que hablen se ciñan a la materia objeto de la discusión, llamando al orden al que se saliera de ella, así como al que faltase a la debida compostura, produzca desorden o emplease frases o conceptos inconvenientes. Si después de la segunda amonestación de la Presidencia, continúa desatendiendo las advertencias que se le hicieren, será expulsado del local.

Art. 58. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas.

Las primeras se verificarán permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desaprobén, o por medio análogo, que permita apreciar a primera vista el resultado de la votación.

Será nominal cuando lo pida algún asociado y lo acuerde, por mayoría, a la Junta general. Entonces, cada votante al expresar de viva voz el sentido en que vota, dará su nombre.

Las votaciones secretas sólo se efectuarán en asuntos de carácter personal y en las elecciones de cargos de la Central, depositándose el voto por papeleta doblada o bajo sobre.

Art. 59. Comenzada la votación no se concederá la palabra bajo ningún pretexto ni podrá suscitarse incidente alguno.

Las dudas o reclamaciones que se ocasionaran con motivo de la votación, serán resueltas al terminar éstas y antes de darse cuenta del escrutinio.

Si hubiera empate, el voto del Presidente valdrá por dos.

Art. 60. Los socios que encontrándose libres de servicio no asistan a las Juntas los días señalados, queda entendido que se hallan en todo conforme con los acuerdos recaídos en

ellas, Además se les exigirá la responsabilidad consiguiente si no presentan con anterioridad y por escrito sus excusas al Presidente. Los que se hallaren imposibilitados de asistir podrán emitir su voto por escrito. La Junta Central comunicará a las Sucursales los acuerdos que hayan de tratarse en las Juntas generales, igual ordinarias que extraordinarias, así como de lo acordado en dichas Juntas.

Art. 61. Resuelto por medio de votación un asunto, no podrá volverse a tratar de él en la misma sesión. Para reproducirlo habrá de presentarse proposición en otra Junta general.

CAPITULO XI

De los cargos de la Sociedad

Art. 62. Todos los cargos de la Asociación serán obligatorios y gratuitos.

Todo socio que no cumpliera con los deberes anejos al cargo para el que fué elegido, será destituido por la Directiva, sin perjuicio de dar conocimiento en Junta general para su aprobación.

No podrá ejercer cargo alguno el socio que no se encuentre al corriente en los pagos.

Art. 63. El socio que pasara a situación de pensionista perteneciente a la Directiva, sólo podrá continuar en su cargo si los socios que le eligieron le confirmaran en sus poderes.

Art. 64. Al socio que al ser elegido para un cargo hiciera renuncia del mismo sin causa justificada que, a juicio de la Junta general mereciera tomarse en consideración, se le impondrá cinco pesetas de aumento en la cuota, como multa, durante doce meses.

Art. 65. Los cargos de la Sociedad, durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñan. No obstante, si no aceptaran el cargo en caso de reelección, no se les impondrá a los socios el castigo señalado en el artículo anterior, por ser considerada voluntaria dicha reelección. Los cargos se reelegirán por mitad en cada período; es decir, que cada dos años se elegirá la mitad de la Junta.

Del Presidente

Art. 66. Será obligación de éste, representar a la Sociedad ante los tribunales y Autoridades y asistir a los actos públicos a que fuese invitada la Sociedad.

Ejercerá directa vigilancia en todos los asuntos de la Sociedad, convocará y presidirá todas las Juntas, abrirá y cerrará las sesiones, dirigirá la discusión, señalará el orden del día y autorizará con su firma las actas de las sesiones.

Ejecutará y hará cumplir lo establecido en el Reglamento y Estatutos, así como los acuerdos que se tomen en Junta. Autorizará con su firma los pagos, extracciones e imposiciones de capital y compra de valores. Firmará los nombramientos de socios, comunicaciones y cuantos documentos emanen de la Junta Central.

Del Vicepresidente

Art. 67. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencias, enfermedad, etc., gozando entonces de las mismas facultades que éste.

Las Comisiones auxiliares que pudieran formarse y que señalan en el artículo 45, serán presididas por el Vicepresidente, de no figurar el Presidente en ellas.

Del Tesorero

Art. 68. El Tesorero tendrá a su cargo las

cantidades recaudadas y los resguardos del papel del Estado. Efectuará todos los pagos, a cuyo efecto llevará un libro de Caja, donde anotará todos los ingresos de la Sociedad, así como los pagos y causas de los mismos. También tendrá en su poder las libretas de imposición.

Firmará los recibos de todas las cantidades que perciba y pague la Sociedad, y con el fin de cumplimentar lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Asociaciones, hará un resumen de ingresos y gastos obtenidos en el año, el cual se remitirá a la Dirección General de Previsión.

Las cuentas de la Sociedad se llevarán con arreglo a las cuatro primeras reglas de Aritmética, con el fin de que esté al alcance de todas las inteligencias, tanto para su investigación como para la mejor comprensión de las mismas.

Del Secretario

Art. 69. Estará a cargo del Secretario la redacción de las actas de todas las Juntas, el registro general de socios y distribución de los trabajos de Secretaría para la más rápida ejecución de los acuerdos de la Junta Central.

Formará los expedientes de pensiones y socorros, autorizará con su firma las extracciones de capital, pagos y compra de papel del Estado. Firmará todos cuantos documentos y comunicaciones se dirijan a las autoridades y corporaciones y estampará en ellos el sello, que estará en su poder.

Del Vicesecretario

Art. 70. Este auxiliará al Secretario en los trabajos de su cargo y le reemplazará en sus ausencias y enfermedades.

De los Vocales

Art. 71. Asistirán a las Juntas, tanto de la Directiva como generales. Formarán parte de las Comisiones que se les designe e intervendrán en la administración y admisión de socios.

De los visitantes

Art. 72. Los Vocales Visitadores tienen el deber de visitar a los socios enfermos, y si a sabiendas consintieran percibir socorro indebidamente a un socio, se les impondrá una multa de 10 pesetas.

También será obligatorio proponer a la Directiva la designación de un facultativo que reconozca al socio, tiene sospechas o conocimiento de que la enfermedad que padece es de las señaladas en el artículo 17.

Quedan autorizados para suprimir el socorro dando de ello cuenta al Presidente, al socio que fuese encontrado en locales impropios a su restablecimiento o se le hallase fuera de su domicilio a altas horas de la noche.

Junta Interventora

Art. 73. Existirá una Junta Interventora compuesta de Presidente, Secretario y tres Vocales. Es obligación de los dos primeros intervenir en las operaciones de crédito que realice la Sociedad, poner el visto bueno en las facturas de pago, intervenir en la contabilidad firmando su conformidad o señalando las faltas que encontrasen.

Dará conocimiento en el Boletín social de todas cuantas anormalidades encuentren, como asimismo de las quejas que los socios hayan formulado y no hubiesen sido atendidas por la Directiva.

Art. 74. Siempre que un miembro de la In-

terventora solicite algún documento para su examen, se le entregará inmediatamente, facilitándole todos los medios posibles para su mejor investigación. En las Sucursales existirá un Interventor con iguales atribuciones que los de León, el que se comunicará con el Presidente de la Interventora Central, que le transmitirá las órdenes que estime convenientes para el cumplimiento de su cometido.

CAPITULO XII

Fondos sociales

Art. 75. El capital social estará formado de las cuotas que paguen los asociados, de los donativos que pudieran recibirse y de los muebles de la Sociedad. Este capital se destinará a fines indicados en el artículo primero.

Todos los valores de la Sociedad estarán colocados en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, en valores del Estado y Obligaciones de Ferrocarriles, colocando el capital en dichos valores a nombre de *La Maquinista Terrestre*.

El capital social no bajará nunca de un millón de pesetas nominales, que estarán investi-

das en los valores indicados anteriormente. En caso de que algún día los ingresos fuesen menores que los gastos y no hubiera más capital disponible que el millón de pesetas, queda autorizada la Junta Central para elevar la cuota a los socios en la medida necesaria, o para tomar las determinaciones urgentes que el caso requiera; pero nunca tocar dicho capital, con que se conseguirá que la Sociedad tenga siempre vida.

Art. 76. Para efectuar extracciones del capital con el fin de hacer los pagos que mensualmente se precisen, se autoriza al Presidente (en los casos de ausencia de éste lo será el Vicepresidente), Tesorero y Secretario de la Directiva para hacer dichas extracciones del Monte de Piedad, si no excede de tres mil pesetas. De pasar esta cantidad, se precisará la autorización de todos los miembros que componen las Juntas Centrales, Directiva e Interventora. Con el fin de que dicho establecimiento de crédito pueda comprobar siempre las firmas de éstos, se le remitirá un oficio con ellas, haciendo lo propio siempre que haya renovación de cargos.

Art. 77. Toda la recaudación de las Sucur-

sales se remitirá a la Central antes del 25 de cada mes, en transferencia del Banco de España, a nombre de *La Maquinista Terrestre* y a la cuenta corriente del Monte de Piedad, en León. El Resguardo de transferencia se enviará con la correspondencia y factura mensual, al domicilio social.

CAPITULO XIII

Boletín Social

Art. 78. Cada fin de ejercicio se publicará el Boletín que indicará los ingresos y gastos obtenidos en el año, capital existente, relación de altas y bajas de socios y cuantos asuntos sean de interés para la Sociedad.

CAPITULO XIV

De las Juntas Sucursales

Art. 79. En cada Depósito o Reserva donde haya suficiente número de socios, de acuerdo con lo indicado en el artículo segundo, se formará una Junta Sucursal, dependiente de la Central, con las mismas atribuciones que ésta en el desempeño de sus funciones. Los acuer-

dos que adopten serán sometidos a la sanción de la Central.

Art. 80. Las Juntas de las Sucursales se compondrán de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, cuatro Vocales y un Representante. Además se nombrarán visitantes para la inspección de los socios enfermos.

En todas las Sucursales se llevará un libro de Caja con la cuenta corriente de las mismas; este libro lo presentarán los representantes en las Asambleas, para su comprobación con las cuentas que se llevan en la Central. De no poder venir representante de alguna Sucursal, ésta mandará a la Central, por correo y certificado, dicho libro de Caja; pues es necesario su presentación en la Asamblea.

CAPITULO XV

Art. 81. Los Representantes elegidos por las Sucursales formarán la Asamblea, autoridad máxima de nuestra Sociedad.

Art. 82. Estas Asambleas serán convocadas por la Junta Central, o a petición de las Sucursales, con carácter extraordinario, cuando los Asuntos a tratar así lo requiriesen.

CAPITULO XVI

Conclusiones

Siendo objeto de toda Sociedad establecer el vínculo de fraternidad, es deber de todo asociado prestar su ayuda en las enfermedades y desgracias de familia, como corresponde a los seres cuya suerte está ligada por los sagrados vínculos del trabajo y asociación.

Dada la indole del destino que desempeñamos, hace que nos miremos como hermanos y sintamos las adversidades ajenas como si fuesen nuestras propias.

En todos cuantos litigios se pudieran suscitar, dentro de la Sociedad, se procederá a un arreglo amistoso. En la imposibilidad de llegar a un acuerdo y si la parte litigante acudiera a los Tribunales de Justicia, la Sociedad no podrá ser demandada más que en los Tribunales de León, por ser éste el punto de residencia social.

Este Reglamento queda abierto para la introducción o modificación de los artículos que lo precisen si son tomados en consideración por la Junta Central o son aprobados por mayoría de los asociados o de sus representantes. Este Reglamento anula a los anteriores.

Esta Sociedad está domiciliada en Independencia, 3.

LA JUNTA DIRECTIVA LA COMPONEN

Presidente

Luis Puente González

Vicepresidente

Clemente Bobis Oria

Secretario

Víctor González Delgado

Vicesecretario

Prisciliano Bajo Rodríguez

Tesorero

Celedonio Matínez Alvarez

Vocales

Angel Benavente Valencia

Ramiro Morán

Braulio Fernández

Enrique Arias Laburdiva

Visitadores

Lorenzo Bayón Gutiérrez

Jesús Sarmiento García

Junta Interventora

Presidente

Gaspar Morán Uría

Secretario

José Vizcaíno López

Vocal

Luis Castro Rueda

León, 1.º de Enero de 1948.

El Presidente,

Luis Puente

LA JUNTA DIRECTIVA LA COMPONEN

Comisionados

Luis Fuente González

Clemente Bois Oria

Victor González Delgado

Pascualino Bajo Rodríguez

Calderón Melchor Álvarez

Ángel Esteban Valera

Francisco Morán

Francisco Bembón

Francisco Arce Labrador

Francisco

Francisco Bayón González

Francisco Serrano García

Francisco

Francisco

Francisco

Francisco

Francisco

Francisco

Francisco

Francisco

Francisco

Luis Fuente

